



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 4167/2021

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN  
DE JUSTICIA MUNICIPAL ambos del  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de febrero de dos mil veintidós

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del **Juicio de nulidad** número **4167/2021** ; y,

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *diecinueve de julio de dos mil veintiuno*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. \*\*\*\*\* , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la **nulidad** del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

*“II- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNA.-Las multas de tránsito (pensión y grúa), que sin motivo ni fundamento fueron impuestas al que suscribe; así como el pago indebido que se realizó por las mismas y que fue cobrado por parte de la autoridad municipal señalada como responsable”*

II. El *seis de agosto de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación producida por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintitrés de noviembre de*

*dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *cuatro de julio de dos mil veintiuno*.

Prueba que obra de la foja 38 a 40 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate — además de la determinación— el pago de la pensión y grúa que se vio obligado a cubrir como consecuencia de la multa impuesta; no obstante, dicho acto no puede tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO**. Al efecto, las demandadas afirman que es improcedente el juicio en virtud de que apegaron su actuación a la legalidad, en tanto que el actor consintió la misma al realizar el pago de la multa.

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

No obstante, la autoridad deja de expresar razones conforme a las cuales se configure alguna causal de improcedencia, lo que impide entrar al estudio de la misma.

Apoya esta determinación, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la novena época, con número de registro: 174086, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”*

Al no haberse actualizado causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>4</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.**

Conviene precisar que el actor en su escrito inicial de demanda *manifestó desconocimiento de la resolución determinante de la multa por alcoholímetro impugnada* ya que al momento de su detención nunca se le entregó documento alguno que justificara la imposición de la misma; posteriormente en ampliación de demanda *reiteró que jamás fue notificado*, pues las documentales exhibidas por las autoridades carecen de su firma.

Resulta **INOPERANTE** su afirmación, al partir de una premisa falsa.

Se afirma lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el actor recibió la resolución impugnada, es decir, el acta de determinación de la situación jurídica de infractor con folio \*\*\*\*\*, en la que se impuso la sanción de multa por alcoholímetro impugnada, pues en el último párrafo de dicha determinación –foja 40– se asentó en presencia de **dos testigos** que le fueron entregadas copias de la determinación, como se desprende del siguiente extracto:

“Así lo resuelve y lo firma el C., Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la *Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, en este mismo acto se notifica y se entrega copias legibles a el/la infractor (a) CARLOS ANTONIO DE LUNA PÉREZ, del Acta de Infracción por Conducir*

<sup>4</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

*Vehículos en Estado de Ebriedad u otras circunstancias tóxicas número 15337; constancias de toma de muestra de alcoholímetro por aire aspirado números 15738 y 15744; así como Certificado de Estado de Ebriedad número 22400, Constancia de Resultado de Alcoholímetro número 12958, Certificado Médico de Integridad Psicofísica bajo el folio número 001002, además de la presente determinación, firmando al calce de la misma, dando cumplimiento a lo previsto en la fracción I del Artículo 1537 del Código Municipal de Aguascalientes en vigor.*

***Firma Juez***

***Firma infractor***

***Firma Testigo***

***Firma Testigo"***

Constancia que al no haber sido controvertida de forma **frontal y directa**, es decir, sin una simple negación (argumento genérico), la misma queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que se levantó en presencia de testigos de asistencia y respecto al cual que no se demostró su ilegalidad, adquiriendo firmeza.

Lo anterior implica, que el actor conoció y recibió copia la resolución impugnada, sin que hubiere controvertido dicha circunstancia, por lo que la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, pues para entonces, ya tenía conocimiento de las violaciones que aduce.

Como resultado de lo anterior son **inoperantes** los conceptos de nulidad expresados por el actor en su escrito de **ampliación de demanda**, porque los mismos se refieren a actuaciones de las que el demandante ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, devienen inoperantes por extemporáneos, pues estaba obligado a combatir el



SALA ADMINISTRATIVA

*acta de infracción y la determinación de situación jurídica de infractor* a que se refieren dichos conceptos de nulidad dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego si bien es cierto, el actor expresó en la demanda, los conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuesto previstos para la ampliación de la demanda derivados de la contestación realizada por la autoridad en que hubiere exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los expresados en la ampliación de demanda y no en contra de las razones en que la autoridad sustentó la determinación de situación jurídica de infractor para imponer la multa por alcoholímetro impugnada dentro del presente juicio, es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedida para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS** . El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando

*se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el **escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.***

Además de lo anterior, la inoperancia de los diversos conceptos de nulidad que el actor expresa en su demanda, deviene del hecho de que todos ellos se encuentran vinculados con las documentales que acompañó a su demanda, tales como los recibos de pago y boleta de infracción.

No obstante, ninguno de los conceptos de nulidad controvierte frontalmente la determinación de situación jurídica por la que se le impuso la multa por alcoholímetro impugnada, por lo que subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se consigna que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

**QUINTO.-** Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte demandante resultan conforme a lo analizado, INOPERANTES, por lo que **subsiste la validez de la resolución impugnada** precisada en el segundo considerando de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el referido artículo





SALA ADMINISTRATIVA

6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto del cual no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en el Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *cuatro de julio de dos mil veintiuno*.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente  
Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintiuno de febrero de dos mil veintidós.-Conste

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4167/2021 dictada en dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.